

**ÍNDICE****Sentencia de interés****IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES  
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

La AP declara nulos los acuerdos sociales sobre disolución por falta de información al socio, y declara nulos los acuerdos de aprobación de cuentas anuales anteriores por caducidad de la acción.

[\[pág. 3\]](#)**DEBER DE LEALTAD DE LOS ADMINISTRADORES  
IMPUGNACIÓN DE OPERACIONES.**

La Audiencia Provincial de Alicante considera que unas operaciones de venta de los inmuebles realizadas por la Administradora fueron válidas, ya que se realizaron en base a acuerdos de junta no impugnados y con la dispensa del deber de lealtad de la administradora.

[\[pág. 5\]](#)**DEBER DE LEALTAD DE LOS ADMINISTRADORES  
DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO.**

El TS establece que no toda falta de suministro de información al socio minoritario vulnera el derecho de información. En este caso la falta de suministro de las nóminas de los trabajadores y la relación de ventas supone la nulidad de los acuerdos porque dicha información no era esencial.

[\[pág. 7\]](#)**Actualidad del Poder Judicial****PACTO**

**DACIÓN EN PAGO.** La Audiencia de A Coruña obliga a una entidad bancaria a cumplir un convenio de dación en pago que pretendía anular

[\[pág. 9\]](#)

Deberá cancelar una deuda hipotecaria a cambio de la recepción de dos fincas y de 51.934 euros, tal y como había pactado con los prestatarios

**CARTEL INFORMATIVO**

**INQUILINO DESAHUCIADO.** El Tribunal Supremo avala que un administrador colocara carteles con información “veraz” sobre un inquilino desahuciado que quería alquilar otro piso en la misma urbanización

[\[pág. 10\]](#)

La Sala explica que “la información difundida queda legitimada por el derecho a la libertad de información”

## Actualidad del TSJUE



### PRECIOS

Una reducción del precio publicitada en un anuncio debe estar calculada sobre la base del precio más bajo de los últimos treinta días

[pág. 12]



### ASESORAMIENTO JURÍDICO

Medidas restrictivas en respuesta a la guerra en Ucrania: es válida la prohibición de prestar servicios de asesoramiento jurídico al Gobierno ruso y a las entidades establecidas en Rusia

[pág. 13]



### COMPETENCIAS

TSJUE. Empiezan a aplicarse las normas relativas a la transferencia parcial de la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia al Tribunal General

[pág. 15]

## El Notariado Informa



Según datos del Centro de Información Estadística del Notariado (CIEN)

Descienden las compraventas de inmuebles de fincas rústicas, tras el repunte postpandemia

[pág. 17]

## Información para determinadas actividades de turismo



### OBLIGACIONES DE REGISTRO DOCUMENTAL

**HOSPEDAJE Y ALQUILER DE VEHÍCULOS.** Entrada en vigor del Registro informático de información que deben suministrar las actividades de hospedaje y alquiler de vehículos.

[pág. 19]

El Ministerio del Interior amplía hasta el **2 de diciembre de 2024** el periodo de adaptación de la aplicación Ses.Hospedajes

# Sentencia de interés

## IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La AP declara nulos los acuerdos sociales sobre disolución por falta de información al socio, y declara nulos los acuerdos de aprobación de cuentas anuales anteriores por caducidad de la acción.



Fecha: 11/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia de la AP de Murcia de 11/04/2024](#)



#### Contexto del Caso:

**Participación en la Sociedad:** Dña. Felicísima es socia fundadora de la empresa Mudanzas Mofly, S.L., con una participación del 49% del capital social.

**Desavenencias entre los Socios:** A lo largo de los años, surgieron conflictos significativos entre Dña. Felicísima y el otro socio de la empresa, quien era además su exmarido, Romualdo. Estos problemas personales se reflejaron en la gestión de la sociedad.

**Impugnación de Acuerdos Sociales:** Dña. Felicísima impugnó los acuerdos adoptados en las juntas generales universales celebradas los días 30 de junio de 2018, 2019, 2020 y 2021. Según ella, estas juntas, en las que se aprobaron las cuentas anuales y la aplicación de resultados de los ejercicios 2017 a 2020, nunca se celebraron con la asistencia de todos los socios, lo que las hacía nulas de pleno

derecho.

**Junta Extraordinaria de 2022:** Además, impugnó los acuerdos adoptados en una junta extraordinaria celebrada el 26 de julio de 2022, donde se decidió la disolución de la sociedad, el cese del órgano de administración y el nombramiento de un liquidador único. Dña. Felicísima alegó que en esta junta se vulneró su derecho a la información como socia.

**Motivos de la Demanda:** La demanda se fundamentó en la alegación de que las juntas universales fueron simuladas y en la vulneración del orden público societario, ya que no se cumplió con las formalidades legales necesarias, especialmente en lo relacionado con la presencia y participación de todos los socios.

#### Sentencia de Primera Instancia:

- El Juzgado Mercantil n.º 4 de Murcia estimó parcialmente la demanda, declarando nulos los acuerdos de la junta **extraordinaria de 2022**, pero rechazó la nulidad de los acuerdos adoptados en las juntas entre 2018 y 2021. No impuso costas.

#### Recurso de Apelación:

- Dña. Felicísima recurrió la sentencia, solicitando que se declare la nulidad de todos los acuerdos desde 2018 hasta 2021, alegando que las juntas fueron simuladas y que se vulneró el orden público societario.

#### Decisión de la Audiencia Provincial de Murcia:

- **Caducidad de la Acción:** La Audiencia confirmó la sentencia de primera instancia, considerando que la **acción de impugnación estaba caducada porque las cuentas anuales habían sido depositadas en el Registro Mercantil dentro del plazo de un año**, sin ocultación de los acuerdos.
- **Orden Público Societario:** La Audiencia rechazó que los acuerdos fueran nulos por afectar al orden público, argumentando que no se podía considerar que la vulneración de las formalidades legales afectara gravemente el orden público como para exceptuar el plazo de caducidad.

**Fallo Final:**

Se desestimó íntegramente el recurso de apelación de Dña. Felicísima, confirmando la sentencia de primera instancia. Además, se impusieron las costas del recurso a la parte recurrente.

**Artículos a los que hace referencia esta sentencia:****Ley de Sociedades de Capital (LSC):****Artículo 204 LSC:**

Este artículo regula la impugnación de acuerdos sociales. La sentencia lo menciona en relación con la caducidad de la acción para impugnar los acuerdos adoptados en las juntas generales de 2018 a 2021.

**Artículo 205 LSC:**

La impugnación de acuerdos nulos tiene un plazo de **caducidad de un año desde su adopción** o, en su caso, desde su inscripción en el Registro Mercantil.

**Artículo 93 LSC:**

Este artículo establece los derechos de los socios, incluyendo el derecho de información. La nulidad de los acuerdos de la junta extraordinaria de 2022 se fundamenta en la vulneración del derecho de información de Dña. Felicísima, reconocido en este artículo.

**Artículo 272 LSC:**

Regula la obligación de someter a aprobación las cuentas anuales por parte de la junta general. En la sentencia se menciona en relación con las juntas generales universales de 2018 a 2021, donde se aprobaron las cuentas anuales, y que luego fueron depositadas en el Registro Mercantil, iniciando el cómputo del plazo para su impugnación.

## DEBER DE LEALTAD DE LOS ADMINISTRADORES

**IMPUGNACIÓN DE OPERACIONES.** La Audiencia

Provincial de Alicante considera que unas operaciones de venta de los inmuebles realizadas por la Administradora fueron válidas, ya que se realizaron en base a acuerdos de junta no impugnados y con la dispensa del deber de lealtad de la administradora.



Fecha: 29/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia de la AP de Alicante de 29/02/2024](#)**Hechos que llevaron a la impugnación:**

- **Levay Invest S.A.**, propietaria de varios inmuebles, presentó una demanda contra **Fidela**, administradora de la sociedad, y las mercantiles relacionadas **Premium Class A&M S.L.**, **Eleven Suite A&M S.L.** y **Noveno Horizonte A&M S.L.**
- La demanda solicitaba la **anulación de contratos de venta** de inmuebles realizados entre 2017 y 2019, y la devolución de la posesión de dichos inmuebles. Levay Invest S.A. alegaba que las operaciones violaron el deber de lealtad de la administradora y que dichas ventas se hicieron sin la debida autorización de los socios.
- El tribunal de instancia dictó una sentencia que **estimaba parcialmente** la demanda, **declarando nulas las ventas por infracción del deber de lealtad**, pero **desestimaba la acción de responsabilidad social** contra la administradora por falta de legitimación, ya que no había un acuerdo de la junta general que autorizara tal demanda.

**Recurso de apelación:**

- Las empresas demandadas apelaron la sentencia, **argumentando que los contratos de venta habían sido autorizados por los socios y ratificados en varias juntas generales** celebradas entre 2015 y 2017, y que no había infracción del deber de lealtad.
- Alegaron que, aunque las ventas implicaban autocontratación (la administradora participaba en las empresas compradoras), existía **dispensa expresa** del deber de lealtad en las juntas generales, y que los socios estaban informados de las operaciones.

**Fallo de la Audiencia Provincial:**

- La Audiencia **revoca la sentencia de primera instancia**, concluyendo que la **acción de nulidad no puede prosperar porque las ventas fueron autorizadas por acuerdos societarios válidos** que no fueron impugnados por la parte demandante.
- El tribunal sostiene que, en casos donde los actos de los administradores se basan en acuerdos sociales, lo procedente es impugnar dichos acuerdos si se considera que infringen la ley o el interés social. En este caso, las

juntas generales celebradas entre 2015 y 2017 habían autorizado las ventas y dispensado a la administradora del deber de lealtad.

- Al no haberse impugnado los acuerdos de las juntas que amparaban las ventas, **no puede decretarse la nulidad de los contratos**.
- En consecuencia, la **demanda es desestimada en su totalidad**, y la parte demandante es condenada a pagar las costas de la instancia.

**Conclusión:** La Audiencia Provincial de Alicante considera que las operaciones de venta de los inmuebles fueron válidas, ya que se realizaron en base a acuerdos de junta no impugnados y con la dispensa del deber de lealtad de la administradora. Por ello, desestima la demanda y revoca la sentencia del juzgado de lo mercantil

**Artículos en los que se basa esta sentencia:**

**Ley de Sociedades de Capital (LSC):**

**Artículo 227.2:** Regula las consecuencias de la infracción del **deber de lealtad** de los administradores, entre ellas la devolución del enriquecimiento injusto y la impugnación de acuerdos.

**Artículo 230.2:** Permite la **dispensa del deber de lealtad** en casos de autocontratación, siempre que la junta general autorice dicha conducta.

**Artículo 232:** Define las acciones adicionales frente a infracciones del deber de lealtad, como la **impugnación de acuerdos** o la **anulación de contratos**. La sentencia aclara que, en este caso, la impugnación de acuerdos es el remedio correcto.

**Artículos 204 y siguientes:** Regulan el **procedimiento de impugnación de acuerdos sociales**, que es el mecanismo adecuado para cuestionar acuerdos adoptados que puedan ser contrarios a la ley o al interés social.

**Código Civil:**

**Artículo 1303:** Relativo a la **restitución de las prestaciones** en caso de nulidad contractual, citado en la apelación por los demandados.

**Ley de Enjuiciamiento Civil:**

**Artículo 217, 318, 320, 326, 348 y 376:** Normas procesales relativas a la **carga de la prueba** y la valoración de la misma, mencionadas en los motivos de apelación.

## DEBER DE LEALTAD DE LOS ADMINISTRADORES

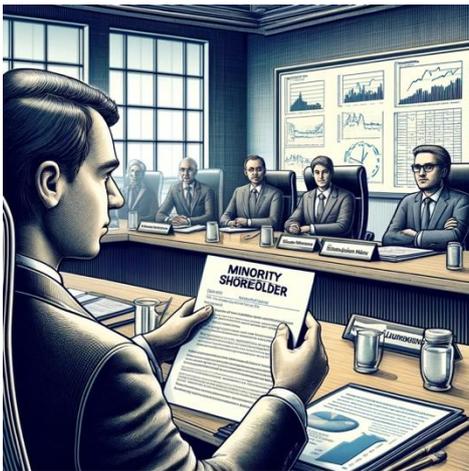
**DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO. El TS**

establece que no toda falta de suministro de información al socio minoritario vulnera el derecho de información. En este caso la falta de suministro de las nóminas de los trabajadores y la relación de ventas supone la nulidad de los acuerdos porque dicha información no era esencial.



Fecha: 29/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia de la AP de Alicante de 29/02/2024](#)**Hechos que llevaron el asunto a litigio:**

- **Saturnino**, socio minoritario con el 20% de las participaciones de la sociedad **Mallorca Sailing Catamarans S.L.**, impugnó los acuerdos adoptados en la **Junta General Ordinaria del 28 de junio de 2017**. El principal motivo fue la **infracción del derecho de información**, ya que la sociedad no le proporcionó ciertos documentos que solicitó antes de la junta.
- Saturnino pidió la entrega de documentos como la **relación de ventas diarias**, las **nóminas de los empleados** y otros documentos financieros, que consideraba esenciales para ejercer su derecho de voto sobre la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2016.
- El **Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca estimó la demanda y declaró nulos los acuerdos de la junta**, argumentando que la falta de entrega de algunos documentos vulneró el derecho de información del

socio.

**Decisión de la Audiencia Provincial:**

- **Mallorca Sailing Catamarans S.L.** recurrió en apelación, pero la **Audiencia Provincial de Palma de Mallorca** confirmó la sentencia del juzgado mercantil, manteniendo la nulidad de los acuerdos.

**Recurso de casación ante el Tribunal Supremo:**

- La empresa recurrió ante el **Tribunal Supremo (TS)**, alegando que la información proporcionada era suficiente y que los documentos adicionales solicitados no eran esenciales para el ejercicio del derecho de voto, como exige la ley.

**Fundamentos del Tribunal Supremo:**

- El TS analizó si la falta de entrega de la **relación de ventas diarias** y las **nóminas** constituía una infracción del **derecho de información esencial** del socio, tal como establece el **artículo 204.3.b)** de la **Ley de Sociedades de Capital (LSC)**.

El tribunal concluyó que:

- La **relación de ventas diarias** no era un documento preexistente ni necesario, ya que la información requerida podía obtenerse del **libro Mayor de la sociedad**, al cual el socio tuvo acceso.

- Aunque no se entregaron las **nóminas completas**, se facilitó un **resumen con los datos clave**, como los salarios y costes de la Seguridad Social. Esto era suficiente para evaluar la gestión de la empresa, cumpliendo con la necesidad de transparencia.
- El TS destacó que, según la jurisprudencia, no toda infracción del derecho de información justifica la nulidad de los acuerdos. La información no proporcionada debe ser **esencial** para el ejercicio razonable del derecho de voto, lo que no sucedía en este caso.

**Fallo del Tribunal Supremo:**

- El TS **estimó el recurso de casación** presentado por **Mallorca Sailing Catamarans S.L.** y anuló la sentencia de la Audiencia Provincial.
- **Declaró que no se había vulnerado el derecho de información de Saturnino de manera que afectara su derecho de voto**, por lo que **revocó la nulidad de los acuerdos** de la junta.
- **Desestimó la demanda** de Saturnino y le impuso las costas del proceso de primera instancia, aunque no hizo condena en costas para los recursos de apelación y casación.

**Artículos en los que se basa esta sentencia:****Ley de Sociedades de Capital (LSC):**

[Artículo 196](#) LSC: Regula el derecho de información de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada. Este artículo fue clave para determinar si la sociedad había cumplido con su obligación de proporcionar la información solicitada.

[Artículo 272.3](#) LSC: Se refiere al derecho del socio a examinar los documentos que sirvan de soporte para las cuentas anuales en las sociedades de responsabilidad limitada. Este artículo fue relevante para evaluar si Saturnino había tenido acceso suficiente a los documentos.

[Artículo 204.3.b](#) LSC: Establece que los acuerdos sociales sólo pueden ser impugnados por infracción del derecho de información si la información no facilitada es esencial para el ejercicio del derecho de voto o de participación del socio. Este artículo fue determinante en la conclusión del Tribunal Supremo.

[Artículo 197.3](#) LSC: Aunque se aplica principalmente a las sociedades anónimas, establece que los administradores no están obligados a proporcionar información que sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio. Este concepto fue relevante para decidir si la información solicitada era realmente esencial

# Actualidad del Poder Judicial

PACTO

## DACIÓN EN PAGO. La Audiencia de A Coruña obliga a una entidad bancaria a cumplir un convenio de dación en pago que pretendía anular

Deberá cancelar una deuda hipotecaria a cambio de la recepción de dos fincas y de 51.934 euros, tal y como había pactado con los prestatarios

**PODER  
JUDICIAL  
ESPAÑA**

Fecha: 03/09/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Nota y Sentencia de la AP de A Coruña de 03/09/2024](#)

La sección cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña ha obligado a una entidad bancaria a cumplir un convenio de dación en pago, según el cual tres personas le entregarían dos fincas a cambio de saldar una deuda que tenían pendiente de pago. La entidad pretendía cancelar ese pacto alegando que hubo un error en el consentimiento del banco y negando la existencia del acuerdo, pues defendió que “tan solo existieron tratos preliminares de un futuro contrato”. Los jueces destacan en la sentencia que, tras revisar la prueba documental, coinciden con la valoración de la sentencia recurrida por la entidad bancaria, “puesto que ambas partes litigantes admiten que los tratos preliminares mantenidos alcanzaron el consenso sobre la dación en pago de dos fincas del Registro de la Propiedad de Ferrol y la condonación parcial de la deuda por importe de 51.934 euros, con la condición de que los prestatarios estuvieran al corriente de los pagos por IBI y comunidad de propietarios de los referidos inmuebles, que fue cumplida por estos antes de fijar la cita en la notaría”.

La Sala explica que la entidad bancaria, sin embargo, introdujo en el recurso como cuestión nueva que el banco desconocía hasta la víspera del otorgamiento de la escritura pública que el préstamo hipotecario, concedido en 2006 y con novación modificativa realizada en 2016, gravaba también otra finca. “Es claro que al banco le constaba necesariamente cuáles eran las fincas gravadas en la primera escritura de préstamo hipotecario y se mantenían en la de novación”, subraya la Sala, al tiempo que señala que “erróneamente indica que el prestatario pretende quedarse con un inmueble libre de cargas que precisamente adquirió con la financiación que el banco le proporcionó cuando propiamente la finca hipotecada era propiedad de la madre y suegra, respectivamente, de los prestatarios, y cuya compra no se financió con el dinero prestado”.

En consecuencia, los magistrados destacan que es manifiesto “que el acuerdo alcanzado entre los litigantes, que incluía ya la cita en la notaría para suscribir su elevación a público, contenía todos los elementos del contrato definitivo, sin que fuese necesaria ninguna actividad posterior de las partes para desarrollar las bases contractuales contenidas en el convenio, limitándose a prestar su consentimiento ante el notario”. Además, añaden que, al no contestar el banco a la demanda, “no alegó en el momento procesal oportuno ninguna justificación para romper el compromiso establecido por las partes”, al tiempo que advierten que tampoco pueden “apreciar la mala fe que se les imputa a los prestatarios, sino que es la propia conducta de la entidad bancaria la que ha sido merecedora de la calificación de contraria a las buenas prácticas bancarias por el Banco de España”.

## CARTEL INFORMATIVO

# INQUILINO DESAHUCIADO. El Tribunal Supremo avala que un administrador colocara carteles con información “veraz” sobre un inquilino desahuciado que quería alquilar otro piso en la misma urbanización

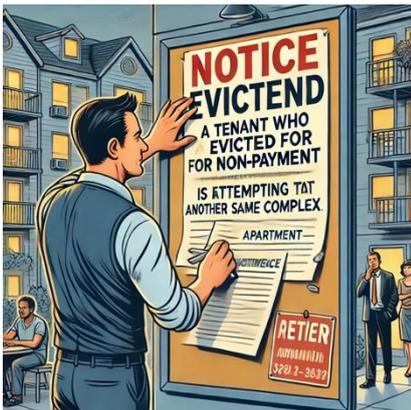
La Sala explica que “la información difundida queda legitimada por el derecho a la libertad de información”

**PODER  
JUDICIAL  
ESPAÑA**

Fecha: 03/09/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: SENTENCIA TODAVÍA NO PUBLICADA



La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que avala la conducta de un administrador de una comunidad de propietarios que colocó carteles por la urbanización en los que informó a los vecinos que un propietario le había avisado de que un inquilino al que había desahuciado por impago tenía intención de alquilar otra vivienda en el mismo conjunto residencial.

En los carteles, que se pusieron en las seis escaleras y los doce ascensores de la urbanización, también se indicaba que, según la información proporcionada por este propietario, las mismas personas se habían quedado con el mando del garaje y la llave de la urbanización, y que tenían acceso a la misma. Además, las había denunciado por llevarse varios

objetos de la vivienda.

El matrimonio desahuciado denunció al propietario de la vivienda y al administrador de la finca por vulneración de sus derechos al honor y a la intimidad. En su demanda explicaba que no había podido alquilar una nueva vivienda en la misma urbanización como consecuencia de la colocación de los carteles.

Un juzgado de Alicante estimó la demanda en parte al considerar que el contenido de los carteles no era totalmente veraz y condenó al administrador a pagar una indemnización de 7.000 euros a los demandantes, que reclamaban 10.000 euros. Asimismo, lo condenó a publicar el fallo de la sentencia en el tablón de anuncios de las seis escaleras y en los doce ascensores de manera similar a la que se difundieron los avisos. La sentencia de instancia fue confirmada por la Audiencia Provincial de Alicante que entendió que el administrador se había extralimitado en sus funciones.

El Tribunal Supremo discrepa de este criterio y considera que, como afirma el Ministerio Fiscal en su informe, “la información difundida queda legitimada por el derecho a la libertad de información, en sentido amplio, pues era de interés para la comunidad de propietarios, esencialmente veraz y efectuada sin ánimo denigratorio”.

Agrega que la actuación de la empresa administradora puede incardinarse en el ámbito de actuación propio del administrador de una comunidad de propietarios **“en defensa de los intereses de los integrantes de dicha**

comunidad. La información presentaba interés en el ámbito en el que se difundió, pues afectaba a los intereses, tanto comunes como particulares, de los integrantes de la comunidad”.

La Sala en su sentencia, ponencia del magistrado Rafael Sarazá, subraya que **“el contenido de los avisos no responde a un simple rumor sino a una serie de comunicaciones realizadas por escrito por uno de los propietarios integrados en la comunidad, a las que adjuntó incluso el contenido de una denuncia ante la Policía Nacional, lo que dotaba de una mayor apariencia de seriedad a tales comunicaciones”**.

Añade que no resulta controvertido que los demandantes fueron desahuciados de dicha vivienda por el impago de la casi totalidad de las rentas del arrendamiento y que no entregaron voluntariamente la vivienda una vez que se dictó la sentencia, sino que se llevó a cabo el lanzamiento por la comisión judicial.

La Sala señala que en la propia demanda se reconoce la intención de los demandantes de arrendar de nuevo una vivienda en la misma urbanización de la que habían sido desahuciados por no hacer frente a sus obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento desde prácticamente el comienzo de la relación arrendaticia.

Por tanto, concluye que, **“aunque no se trate propiamente de la aplicación de la doctrina del reportaje neutral, sí puede considerarse que la demandada observó una diligencia razonable en contrastar la información que plasmó en los avisos cuestionados, en los que hizo constar cuál era su fuente de información, el vecino de una determinada vivienda de la urbanización”**.

Por último, el tribunal afirma que la recurrente tiene también razón cuando pone de relieve que en la redacción de los avisos **“no se utilizaron juicios de valor o expresiones ofensivas o injuriosas, más allá de transmitir la información esencialmente veraz y de interés en el ámbito en que fue difundida (la comunidad de propietarios)”**.

# Actualidad del TSJUE

## PRECIOS

### Una reducción del precio publicitada en un anuncio debe estar calculada sobre la base del precio más bajo de los últimos treinta días

Una asociación alemana de consumidores impugna ante un órgano jurisdiccional alemán la manera en que la cadena de supermercados Aldi Süd hace publicidad en sus folletos semanales mediante reducciones de precios o «precios destacados» para algunos productos como, por ejemplo, plátanos y piñas



Fecha: 26/09/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Recurso y Petición de decisión prejudicial asunto C-330/23](#)



↑ en español: «Último precio de venta. El precio más bajo de los últimos 30 días: ...»

Según la asociación de consumidores, Aldi no puede calcular una reducción del precio que figure en un anuncio publicitario sobre la base del precio inmediatamente anterior a la oferta (en el primer ejemplo, 1,69 euros), sino que, de conformidad con el Derecho de la Unión, 1 debe hacerlo sobre la base del precio más bajo aplicado durante los últimos treinta días (en el primer ejemplo, 1,29 euros, precio que es idéntico al precio supuestamente «reducido»). Dicha asociación sostiene que no basta con

mencionar simplemente el precio más bajo de los treinta últimos días en el anuncio. A su juicio, las mismas consideraciones se aplican a la designación de un precio como «precio destacado».

El órgano jurisdiccional alemán ha preguntado al Tribunal de Justicia a este respecto.

El Tribunal de Justicia responde que **una reducción del precio anunciada por un comerciante en forma, bien de un porcentaje, bien de una mención publicitaria dirigida a destacar el carácter ventajoso de una oferta de precio, se debe determinar sobre la base del precio más reducido aplicado por el comerciante durante un período que no puede ser inferior a los treinta días anteriores a la aplicación de la reducción del precio.**

De este modo, se impide que los comerciantes induzcan a error al consumidor aumentando el precio aplicado antes de anunciar una reducción del precio y presentando así falsas reducciones del precio.

## ASESORAMIENTO JURÍDICO

# Medidas restrictivas en respuesta a la guerra en Ucrania: es válida la prohibición de prestar servicios de asesoramiento jurídico al Gobierno ruso y a las entidades establecidas en Rusia

El Tribunal General reafirma la importancia del derecho fundamental de toda persona a hacerse aconsejar por un abogado para dirigir, evitar o anticipar un procedimiento judicial y declara que la prohibición controvertida no vulnera este derecho



Fecha: 02/10/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [T-797/22](#), [T-798/22](#) y [T-828/22](#)

En 2022, como respuesta a la intensificación de la agresión rusa contra Ucrania, el Consejo de la Unión Europea adoptó una serie de medidas restrictivas destinadas a presionar a Rusia para que ponga fin a su guerra de agresión. **Entre las medidas adoptadas figura la prohibición de prestar servicios de asesoramiento jurídico.**<sup>1</sup>

Sin perjuicio de ciertas excepciones y exenciones, estos actos prohíben a quienes pudieran prestar servicios de asesoramiento jurídico (y ejerzan, en particular, en el territorio de la Unión) prestar tales servicios al Gobierno ruso y a las personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia. La prohibición tiene por objeto seguir aumentando la presión sobre Rusia.

Varios colegios de abogados belgas, entre ellos la Nederlandse Orde van Advocaten bij de Balie te Brussel, abogados belgas, la Ordre des avocats à la cour de Paris y una de sus miembros, así como la asociación Avocats Ensemble (ACE) presentaron ante el Tribunal General un recurso de anulación de dicha prohibición. Consideran que esta prohibición no está motivada y que vulnera los derechos fundamentales que garantizan el acceso al asesoramiento jurídico por parte de un abogado, el secreto profesional del abogado, el deber de independencia de los abogados y los valores del Estado de Derecho, y que viola los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica.

## El Tribunal General desestima los tres recursos.

Recuerda que **toda persona tiene derecho**, reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a la **tutela judicial efectiva**, que incluye el derecho a ser asesorado y representado por un abogado en un litigio, actual o probable. Declara que la prohibición controvertida no vulnera este derecho.

Precisa al respecto que la prohibición general de prestar servicios de asesoramiento jurídico al Gobierno ruso y a personas jurídicas, entidades y organismos establecidos en Rusia **no afecta a los servicios de asesoramiento jurídico prestados en relación con un procedimiento judicial, administrativo o arbitral. Así pues, la prohibición solo se aplica al asesoramiento jurídico que no tiene relación con un procedimiento judicial.** El Tribunal General añade que el asesoramiento jurídico prestado a personas físicas, en particular, queda fuera del ámbito de aplicación de la prohibición.

<sup>1</sup> El Consejo estableció esta prohibición mediante el [Reglamento \(UE\) 2022/1904](#) del Consejo, de 6 de octubre de 2022, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania, el [Reglamento \(UE\) 2022/2474](#) del Consejo, de 16 de diciembre de 2022, por el que se modifica el Reglamento n.º 833/2014, y el [Reglamento \(UE\) 2023/427](#) del Consejo, de 25 de febrero de 2023, por el que se modifica el Reglamento n.º 833/2014.

Por lo que respecta a las excepciones<sup>2</sup> a la prohibición, el Tribunal General considera que **no suponen** en sí mismas injerencia alguna en la protección del secreto profesional del abogado. No obstante, precisa que los Estados miembros están obligados, cuando definen las modalidades de aplicación de los procedimientos de exención, a **velar por que se respete** la Carta de los Derechos Fundamentales.

Al tiempo que reconoce la importancia de la independencia del abogado para garantizar el derecho de los justiciables a la tutela judicial efectiva en aquellos contextos que incluyen una relación con un procedimiento judicial, el Tribunal General considera que la prohibición controvertida no se aplica a los servicios de asesoramiento jurídico prestados por un abogado relacionados con algún procedimiento judicial y que, **en consecuencia, no conlleva ninguna injerencia en la independencia del abogado.**

El Tribunal General añade que la misión fundamental del abogado en el respeto y la defensa del Estado de Derecho puede estar sometida a limitaciones. En efecto, esta misión puede ser objeto de restricciones justificadas por objetivos de interés general perseguidos por la Unión, **siempre y cuando** no constituyan, habida cuenta de la finalidad perseguida, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia de la misión confiada a los abogados en un Estado de Derecho.

Según el Tribunal General, en los términos en que está delimitada por las disposiciones de excepción y de exención, la prohibición controvertida **persigue efectivamente objetivos de interés general, sin afectar a la propia esencia de la misión fundamental de los abogados en una sociedad democrática.**

---

<sup>2</sup> Se trata de disposiciones de exención que permiten a las autoridades competentes levantar la prohibición en determinadas situaciones identificadas con precisión. Dichas autoridades disponen de cierto margen de apreciación en cuanto a cómo deben formularse, presentarse y tramitarse las solicitudes de exención.

## COMPETENCIAS

# TSJUE. Empiezan a aplicarse las normas relativas a la transferencia parcial de la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia al Tribunal General



Fecha: 02/10/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Nota](#)

Tal como se anunció en el momento de la publicación, en el Diario Oficial de la Unión Europea, del Reglamento 2024/2019, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,<sup>3</sup> **hoy empiezan a aplicarse las disposiciones relativas a la transferencia parcial de la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia al Tribunal General**. Por motivos de seguridad jurídica y de celeridad, todas las peticiones de decisión prejudicial seguirán presentándose ante el Tribunal de Justicia, que procederá a un examen preliminar de su objeto. Sin embargo, en cuanto se lleve a cabo ese examen, las peticiones que estén comprendidas exclusivamente en una o varias de las materias específicas contempladas en el artículo 50 ter, párrafo primero, del Estatuto<sup>4</sup> **serán transferidas al Tribunal General**.

[Nota](#) de 12 de agosto de 2024:

El objetivo de esta reforma es aliviar la carga de trabajo del Tribunal de Justicia en el ámbito prejudicial y permitirle seguir cumpliendo, dentro de unos plazos razonables, su misión consistente en garantizar la observancia del Derecho en la aplicación y la interpretación de los Tratados.

Transferencia parcial de la competencia prejudicial al Tribunal General El primer aspecto de la reforma se refiere a la transferencia de la competencia para pronunciarse en materia prejudicial del Tribunal de Justicia al Tribunal General, que cuenta con dos Jueces por Estado miembro. Por razones de seguridad jurídica, la transferencia solo afecta a seis materias claramente determinadas, suficientemente dissociables de otras materias y que han dado lugar a un amplio corpus de jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Así pues, el Tribunal General pasará a ser competente para pronunciarse sobre las peticiones de decisión prejudicial que estén comprendidas exclusivamente dentro de una o varias de las seis materias específicas siguientes:

1. el sistema común del impuesto sobre el valor añadido;
2. los impuestos especiales;
3. el código aduanero;
4. la clasificación arancelaria de las mercancías en la nomenclatura combinada;
5. la compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación de embarque o de retraso o cancelación de los servicios de transporte;
6. el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Estas materias rara vez suscitan cuestiones de principio que puedan afectar a la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión. Ya hay abundante jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre ellas, lo que debería permitir al Tribunal General apoyarse en las sentencias previamente dictadas. Estos ámbitos equivalen aproximadamente al 20 % de las peticiones de decisión prejudicial planteadas ante el Tribunal de Justicia, lo que representa un número de asuntos suficientemente significativo como para proporcionar un verdadero alivio de su carga de trabajo. El

<sup>3</sup> Reglamento (UE, Euratom) 2024/2019 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

<sup>4</sup> Recordemos que se trata de las seis materias siguientes: el sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA); los impuestos especiales; el código aduanero; la clasificación arancelaria de las mercancías en la nomenclatura combinada; la compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación de embarque o de retraso o cancelación de los servicios de transporte, y el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

Tribunal de Justicia estará así en condiciones de concentrarse principalmente en sus funciones de órgano jurisdiccional constitucional y supremo de la Unión.

El Tribunal de Justicia seguirá siendo competente para conocer de las peticiones de decisión prejudicial que, aun estando relacionadas con las materias específicas antes mencionadas, se refieran también a otras materias. Asimismo, seguirá siendo competente respecto de las peticiones de decisión prejudicial que, pese a estar comprendidas dentro de una o varias de esas materias específicas, susciten cuestiones de interpretación independientes:

- 1) del Derecho primario, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,
- 2) del Derecho internacional público o
- 3) de los principios generales del Derecho de la Unión. Por otra parte, el Tribunal General también podrá remitir al Tribunal de Justicia un asunto comprendido en su ámbito de competencia, pero que requiera una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho de la Unión

Salvo ciertas adaptaciones vinculadas con su propia estructura y con su organización interna, el Tribunal General tramitará las peticiones de decisión prejudicial que le sean transferidas por el Tribunal de Justicia del mismo modo que este, y aplicará las mismas normas procesales. **Las resoluciones que dicte el Tribunal General en materia prejudicial también tendrán el mismo valor que las del Tribunal de Justicia.**

Dado que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Estatuto prevén, no obstante, con carácter excepcional, a propuesta del primer Abogado General, la posibilidad de que las resoluciones prejudiciales del Tribunal General sean reexaminadas en caso de que haya un grave riesgo de que se vulneren la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión, dichas resoluciones únicamente devendrán firmes si no se presenta dicha propuesta, que deberá formularse obligatoriamente en el plazo de un mes a partir de la resolución del Tribunal General. Si, por el contrario, el primer Abogado General formula una propuesta de reexamen de la resolución, será preciso esperar a que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre ella para que la resolución del Tribunal General adquiera firmeza o sea sustituida por la resolución del Tribunal de Justicia.

**Con motivo de esta importante reforma se han actualizado las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales.** Se encuentran disponibles en todas las lenguas oficiales de la Unión a través de este [enlace](#).

# El Notariado Informa

Según datos del Centro de Información Estadística del Notariado (CIEN)

## Descienden las compraventas de inmuebles de fincas rústicas, tras el repunte postpandemia

Continúa el descenso en la compraventa de inmuebles de fincas rústicas tras el repunte pospandemia que tuvo lugar en 2021, cuando se realizaron 143.332 compraventas de este tipo, el dato más alto desde 2007. Desde entonces, según datos del Centro de Información Estadística del Notariado, han ido disminuyendo año tras año hasta situarse en 133.050 en 2022 (un 7% menos que en 2021) y 126.684 en 2023 (un 13% inferior). “Las cifras arrojan una leve pero clara línea de descenso de las compraventas de inmuebles en fincas rústicas en los últimos años, tendencia que se ha seguido en los cinco primeros meses del año 2024, pues de enero a mayo se realizaron un total de 53.216, un 3,5% menos que en el mismo período del año anterior, en el que se alcanzaron las 55.102”, señala María Teresa Barea, portavoz del Consejo General del Notariado.



Fecha: 13/09/2024  
Fuente: web del Notariado  
Enlace: [Nota de prensa](#)

- En 2023 se realizaron 126.684 compraventas de este tipo, frente a las 133.050 de 2022 y a las 143.332 de 2021
- De enero a mayo de 2024 decrecieron un 3,5% con respecto al mismo periodo del año anterior
- Con el fin de mostrar cuáles son los actos más habituales en la España rural y cómo es la labor notarial allí, el proyecto #NotariosRurales sigue la ruta por algunos de los pueblos más pequeños del país

La compraventa de inmuebles de fincas rústicas es uno de los actos más habituales en la España rural junto con las adjudicaciones de herencias, las rectificaciones de superficie, los testamentos y donaciones y, en menor medida, los expedientes de dominio o las actas de deslinde y subsanación de discrepancias, entre otros. Para poder realizar estos actos es fundamental la figura del notario, por lo que “en las zonas del país más despobladas y distantes se puede tener la certeza de que, a no más de media hora, hay un notario a disposición de los usuarios”, explica el decano del Colegio Notarial de Castilla y León, Leopoldo Martínez de Salinas.

Con el fin de mostrar la realidad de estas localidades y la labor que en ellas realizan los notarios, este año continúa de la mano del proyecto #NotariosRurales la ruta por algunos de los pueblos más pequeños de España con entrevistas a personajes relevantes como su alcalde, vecinos emprendedores y creativos, y usuarias de la notaría que comparten aficiones con el notario.

La iniciativa se centra este año en El Burgo de Osma, una localidad de 5.000 habitantes ubicada en la provincia de Soria (Castilla y León) en la que desde el año 2006 ejerce el notario Álvaro José La Chica. “Yo era urbanita total, pero desde que llegué a este pueblo no puedo estar más contento”, explica.

Según La Chica, aunque los actos más solicitados en las pequeñas localidades difieren por sus características de los de las grandes ciudades, los notarios rurales están “igual de preparados y ofrecen el mismo servicio”. Además, señala que “gracias a la innovación tecnológica del Notariado, todas las notarías tienen el mismo nivel tecnológico, tanto en las ciudades como en los pueblos, garantizando así agilidad y seguridad jurídica en cualquier punto de España”.

### Actos más habituales

Según los datos del Centro de Información Estadística del Notariado, en 2023 los notarios autorizaron en todo el país 126.684 compraventas de inmuebles en fincas o terrenos rústicos, lo que representó el 13% del total de compraventas. De enero a mayo de 2024, se registraron 53.216 compraventas en este mismo tipo de propiedades, manteniéndose en el 13% del total del periodo. En cuanto a la adjudicación de herencias vinculadas a fincas rústicas, se realizaron 107.009 en 2023, representando el 30% del total, y 42.542 en los cinco primeros meses de 2024, equivalentes al 29% del total.

Por su parte, las rectificaciones de superficie de fincas rústicas, habituales en aquellos casos en los que la dimensión no es la misma que la que figura en el Registro de la Propiedad, se situaron en 4.502, lo que representa el 27% del total de rectificaciones. De enero a mayo de 2024, se mantuvieron en términos similares hasta alcanzar las 1.959, el 26% del total. Los expedientes de dominio y las actas de deslinde y subsanación de discrepancias en lo rural obtuvieron cifras menores en 2023, con 1.260 y 1.044, respectivamente.

En las notarías de pueblo también es habitual la realización de testamentos y poderes, actos que en 2023 alcanzaron los 727.536 y 1.100.603 respectivamente en toda España.

# Información para determinadas actividades de turismo

OBLIGACIONES DE REGISTRO DOCUMENTAL

## HOSPEDAJE Y ALQUILER DE VEHÍCULOS.

Entrada en vigor del Registro informático de información que deben suministrar las actividades de hospedaje y alquiler de vehículos.

El Ministerio del Interior amplía hasta el **2 de diciembre de 2024** el periodo de adaptación de la aplicación Ses.Hospedajes



Fecha: 30/09/2024

Fuente: web del Ministerio del Interior

Enlace: [Nota del Ministerio del Interior](#)

El 27 de octubre de 2021 se publicó en el BOE el [Real Decreto 933/2021](#), de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor.



El objeto de este real decreto es regular las **obligaciones de registro documental e información** previstas en la normativa de protección de la seguridad ciudadana para las personas físicas o jurídicas que ejerzan, profesionalmente o no, actividades de hospedaje o alquiler de vehículos a motor sin conductor.

Lo dispuesto en este real decreto **será de aplicación en todo el territorio nacional** a las actividades de hospedaje y de alquiler de vehículos a motor sin conductor, sea cual fuere la modalidad, la personalidad del titular o el modelo de organización.

Los sujetos obligados habrán de llevar un **registro informático** en el que consten los datos que se relacionan en los anexos I y II, en función de la actividad que desarrollen, incluidos, en su caso, los datos de las personas menores de catorce años.

Los datos del registro informático **deberán conservarse durante un plazo de tres años** a contar desde la finalización del servicio o prestación contratada.

Las previsiones relativas a las obligaciones de comunicación producirán efectos a partir del **2 de enero de 2023**.

En el **Anexo I** se regula los datos a facilitar en el ejercicio de la actividad de hospedaje, y en el **Anexo II** se regula los datos a aportar en el ejercicio de la actividad de alquiler de vehículos.

El Ministerio del Interior ha habilitado en su Sede electrónica la **plataforma [SES.HOSPEDAJES](#)** para facilitar a las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje el registro documental y la información que deben aportar.

Las personas obligadas a facilitar la información, en cumplimiento del Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, pueden registrarse en la plataforma a través de la siguiente dirección web: [Hospedajes](#).

La plataforma **está operativa desde el 2 de enero de 2023**, pero con el objetivo de facilitar la familiarización al nuevo entorno de los usuarios, así como asegurar el funcionamiento de SES.HOSPEDAJES en condiciones óptimas, **se estableció un periodo de adaptación al nuevo entorno de cinco meses de duración, hasta el 2 de junio de 2023**. Este periodo de adaptación ha sido ampliado hasta el **1 de octubre de 2024**.



El Ministerio del Interior **amplía hasta el 2 de diciembre de 2024** el periodo de adaptación de la aplicación Ses.Hospedajes, prevista inicialmente para el próximo 1 de octubre.

- ✓ La ampliación responde a razones técnicas para facilitar la interconexión y la transmisión de los datos de los establecimientos ubicados en las comunidades autónomas que cuentan con cuerpos de policía autonómicos.
- ✓ El 'Registro de información a las empresas de hospedaje y alquiler de vehículos' se pondrá en marcha en cumplimiento del Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor.

✓ El Ministerio del Interior ha tenido una interlocución permanente con los sectores afectados para facilitar su adaptación a los requerimientos de la nueva normativa y a la plataforma donde se introducen los datos. La próxima reunión con los representantes del sector turístico se celebrará el 4 de octubre.

## ANEXO I

### Datos a facilitar en el ejercicio de la actividad de hospedaje

#### A) Datos a facilitar en el supuesto de ejercicio profesional de la actividad

##### 1. Datos de la empresa arrendadora

- a) Nombre o razón social del titular.
- b) CIF o NIF.
- c) Municipio.

- d) Provincia.
- e) Teléfono fijo y/o móvil.
- f) Dirección de correo electrónico.

- g) Web de la empresa.
- h) Url para identificar el anuncio.

##### 2. Datos del establecimiento

- a) Tipo de establecimiento.
- b) Denominación.

- c) Dirección completa.
- d) Código postal.

- e) Localidad y provincia.

##### 3. Datos de los viajeros

- a) Nombre.
- b) Primer apellido.
- c) Segundo apellido.
- d) Sexo.
- e) Numero de documento de identidad.
- f) Número de soporte del documento.

- g) Tipo de documento (DNI, pasaporte, TIE).
- h) Nacionalidad.
- i) Fecha de nacimiento.
- j) **Lugar de residencia habitual.**
  - Dirección completa.
  - Localidad.
  - País.

- k) Teléfono fijo.
- l) Teléfono móvil.
- m) Correo electrónico.
- n) Número de viajeros.
- o) **Relación de parentesco entre los viajeros** (en el caso de que alguno sea menor de edad).

##### 4. Datos de la transacción

- a) Datos del contrato.
  - Número de referencia.
  - Fecha.
  - Firmas.
- b) Datos de la ejecución del contrato.
  - Fecha y hora de entrada.
  - Fecha y hora de salida.

- c) Datos del inmueble.
  - Dirección completa.
  - Número de habitaciones.
  - Conexión a Internet (sí/no).
- d) Datos del pago.
  - Tipo (efectivo, tarjeta de crédito, plataforma de pago, transferencia...).

- Identificación del medio de pago: **tipo de tarjeta y número, IBAN cuenta bancaria**, solución de pago por móvil, otros.
- Titular del medio de pago
- Fecha de caducidad de la tarjeta.
- Fecha del pago.

**B) Datos a facilitar en el supuesto de ejercicio no profesional**

**1. Datos del titular del inmueble**

- a) Nombre.
- b) Primer apellido.
- c) Segundo apellido.
- d) Sexo.

- e) Numero de documento de identidad.
- f) Tipo de documento (DNI, pasaporte, TIE).

- g) Nacionalidad.
- h) Fecha de nacimiento.
- i) Teléfono fijo y/o móvil.
- j) Correo electrónico.

**2. Datos del inmueble**

- a) Dirección completa y código postal.
- b) Localidad.

- c) País.
- d) Número de habitaciones.

- e) Conexión a Internet (si/no).

**3. Datos de los viajeros**

- a) Nombre.
- b) Primer apellido.
- c) Segundo apellido.
- d) Sexo.
- e) Numero de documento de identidad.
- f) Tipo de documento (DNI, pasaporte, TIE).

- g) Nacionalidad.
- h) Fecha de nacimiento.
- i) Lugar de residencia habitual.
  - Dirección completa.
  - Localidad.
  - País.
- j) Teléfono fijo.
- k) Teléfono móvil.

- l) Correo electrónico.
- m) Número de viajeros.

**n) Relación de parentesco entre los viajeros** (en el caso de que alguno sea menor de edad).

**4. Datos de la transacción**

- a) Datos del contrato.
  - Número de referencia.
  - Fecha.
  - Firmas.
- b) Datos de la ejecución del contrato.
  - Fecha de y hora de entrada.

- Fecha y hora de salida.
- c) Datos del pago.
  - Tipo (efectivo, tarjeta de crédito, plataforma de pago, transferencia...).
  - Identificación del medio de pago: tipo de tarjeta y número, **IBAN cuenta**

- bancaria**, solución de pago por móvil, otros.
- Titular del medio de pago.
  - Fecha de caducidad de la tarjeta.
  - Fecha del pago.

**ANEXO II**

**Datos a aportar en el ejercicio de la actividad de alquiler de vehículos**

**1. Datos del arrendador/a**

- a) NIF/CIF.
- b) Nombre de la compañía.
- c) Municipio.

- d) Provincia.
- e) País.
- f) Dirección completa del arrendador/a.

- g) Teléfono fijo y/o móvil.
- h) Web de la empresa.
- i) E-mail.

**2. Datos del arrendatario**

- a) Nombre o razón social.
- b) Primer apellido.
- c) Segundo apellido.
- d) Sexo.
- e) Numero de documento de identidad.

- f) Tipo de documento (DNI, pasaporte, TIE, NIF).
- g) Nacionalidad.
- h) Fecha de nacimiento.
- i) Lugar de residencia habitual.
  - Dirección completa.

- Localidad.
- País.
- j) Teléfono fijo.
- k) Teléfono móvil.
- l) Correo electrónico.

**3. Datos del conductor principal**

- a) Nombre.
- b) Primer apellido.
- c) Segundo apellido.
- d) Sexo.
- e) Numero de documento de identidad.
- f) Tipo de documento (DNI, pasaporte, TIE).

- g) Nacionalidad.
- h) Fecha de nacimiento.
- i) Lugar de residencia permanente.
  - Dirección completa.
  - Localidad.
  - País.
- j) Teléfono fijo.
- k) Teléfono móvil.

- l) Correo electrónico.
- m) Carnet de conducir.
  - Tipo.
  - Validez.
  - Número.
  - Número de soporte.

**4. Datos del segundo conductor (si procede)**

Los mismos que el anterior.

**5. Datos de la transacción**

- a) Datos del contrato.
  - Número de referencia.
  - Fecha.

- Lugar.
- Firmas.
- b) Datos de la ejecución del contrato.

- Lugar de recogida.
- Fecha de y hora de recogida.
- Lugar de devolución.

- País de devolución.
  - Fecha y hora de devolución.
- c) Datos del vehículo.
- Marca.
  - Modelo.
  - Matrícula.
  - Número de bastidor.
  - Color.

- Tipo (camión, furgoneta, turismo).
  - Número de kilómetros a la recogida.
  - Número de kilómetros a la devolución.
  - Datos del GPS (si disponible).
- d) Datos del pago.
- Tipo (efectivo, tarjeta de crédito, plataforma de pago, transferencia...)

- Identificación del medio de pago: tipo de tarjeta y número, **IBAN cuenta bancaria**, solución de pago por móvil, otros.
- Titular del medio de pago
- Fecha de caducidad de la tarjeta.
- Fecha del pago.